

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00114-00.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTES: EVA MARINA y ELDA MARÍA VEGA DAZA, AURA ISABEL, ANA MILENA, ÁNGELA MARÍA y EDWARD MANUEL OROZCO VEGA y CARMEN BEATRIZ VEGA GONZÁLEZ.

CAUSANTE: AURA DOLORES DAZA DE VEGA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la apertura de sucesión intestada de la causante AURA DOLORES DAZA DE VEGA y sobre el decreto de la medida cautelar allí solicitada.

Embargo y secuestro:

- Del apartamento 311, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 50C-1222429 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en Bogotá.
- Del apartamento 301-A, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 190-78196 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado en Bogotá.
- Del lote terreno y casa de habitación, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-37230 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.
- Del lote terreno, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-5658 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.
- Del lote y casa, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-2946 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.
- De la finca La Siberia, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-10110 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en zona rural del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.
- De la finca Las Guaduas, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-10109 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en Fonseca, La Guajira.
- De la finca Luz María, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-10156 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en Fonseca, La Guajira.
- De la finca Luz María, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-19968 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en San Juan del Cesar, La Guajira.
- De la finca La Siberia II, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-23180 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en San Juan del Cesar, La Guajira.

Para resolver,

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00114-00.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESADA.

DEMANDANTES: EVA MARINA y ELDA MARÍA VEGA DAZA, AURA ISABEL, ANA MILENA, ÁNGELA MARÍA y EDWARD MANUEL OROZCO VEGA y CARMEN BEATRIZ VEGA GONZÁLEZ.

CAUSANTE: AURA DOLORES DAZA DE VEGA.

CONSIDERA

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., y los especiales de los artículos 488 y 489 *ibidem*, este despacho declarará abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante AURA DOLORES DAZA DE VEGA (q.e.p.d.), imprimiéndosele el procedimiento dispuesto en el artículo 490 *ejusdem*.

Enseña nuestro estatuto procesal¹, que aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. C., podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad cónyuge o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Al revisar la demanda, se evidencia que los bienes sujetos a registro con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1222429, 190-78196, 214-37230, 214-5658, 214-2946, 214-10110, 214-10109, 214-10156, 214-19968 y 214-23180, se encuentran en cabeza de la causante AURA DOLORES DAZA DE VEGA (q.e.p.d.), por lo que se decretará la medida deprecada sobre la cuota parte que le corresponda a la causante.

En cuanto a la solicitud de requerir al señor DANIEL ANDRÉS PLATA VEGA, administrador de los bienes de la causante AURA DOLORES DAZA DE VEGA (q.e.p.d.), para que rinda un informe detallado sobre los bienes encomendados y el estado actual de los mismos, esta se negará por ser improcedente dentro del proceso de sucesión intestada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante AURA DOLORES DAZA DE VEGA, de quien por ministerio de la ley se definió la herencia, el 27 de noviembre de 2020 en San Juan del Cesar, La Guajira, teniendo su último domicilio en el mismo municipio.

SEGUNDO: Reconocer a las señoras EVA MARINA y ELDA MARÍA VEGA DAZA como hijas legítimas de la causante, y sus nietos AURA ISABEL, ANA MILENA, ÁNGELA MARÍA y EDWARD MANUEL OROZCO VEGA, quienes heredan por derecho de representación al ser hijos de LOURDES MERCEDES VEGA DAZA, fallecida el 4 de mayo de 2021, quien a su vez era hija de la causante, y CARMEN BEATRIZ VEGA GONZÁLEZ, quien hereda por derecho de transmisión al ser hija de LUIS ALBERTO VEGA DAZA, fallecido el 14 de agosto de 2016, quien a su vez era hijo de la causante. Los prenombrados herederos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Requerir a los herederos ISABEL CECILIA, ÁLVARO y ELIECER VEGA DAZA, de quienes solo se aporta de los dos primeros la prueba de su parentesco con la causante, al tenor de lo contemplado por el parágrafo 3º del artículo 490 y artículo 492 del C. G. del P., para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiera deferido; para tal efecto procédase a la notificación personal del presente proveído en la forma prevista en este código advirtiéndoles, que si no comparecen al proceso, se presumirá que repudian la herencia, según lo prevé el artículo 1290 del C. C. (inc. 5 art. 492 *ejusdem*).

¹ Artículo 480 Código General del Proceso.

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00114-00.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESADA.

DEMANDANTES: EVA MARINA y ELDA MARÍA VEGA DAZA, AURA ISABEL, ANA MILENA, ÁNGELA MARÍA y EDWARD MANUEL OROZCO VEGA y CARMEN BEATRIZ VEGA GONZÁLEZ.

CAUSANTE: AURA DOLORES DAZA DE VEGA.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 *ejusdem*). El emplazamiento deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con la disposición contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Informar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como lo dispone el artículo 490 *ejusdem*.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro sobre la cuota parte que le corresponda a la causante, del apartamento 311, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 50C-1222429 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en Bogotá.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y secuestro sobre la cuota parte que le corresponda a la causante, del apartamento 301-A, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 190-78196 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado en Bogotá.

OCTAVO: Decretar el embargo y secuestro sobre la cuota parte que le corresponda a la causante, Del lote terreno y casa de habitación, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-37230 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

NOVENO: Decretar el embargo y secuestro sobre la cuota parte que le corresponda a la causante, del lote terreno, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-5658 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

DECIMO: Decretar el embargo y secuestro sobre la cuota parte que le corresponda a la causante, del lote y casa, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-2946 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

DECIMO PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro sobre la cuota parte que le corresponda a la causante, de la finca La Siberia, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-10110 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en zona rural del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

DECIMO SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro sobre la cuota parte que le corresponda a la causante, de la finca Las Guaduas, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-10109 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en Fonseca, La Guajira.

DECIMO TERCERO: Decretar el embargo y secuestro sobre la cuota parte que le corresponda a la causante, de la finca Luz María, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-10156 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en Fonseca, La Guajira.

DECIMO CUARTO: Decretar el embargo y secuestro sobre la cuota parte que le corresponda a la causante, de la finca Luz María, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-19968 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en San Juan del Cesar, La Guajira.

DECIMO QUINTO: Decretar el embargo y secuestro sobre la cuota parte que le corresponda a la causante, de la finca La Siberia II, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-23180 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en San Juan del Cesar, La Guajira.



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00114-00.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESADA.

DEMANDANTES: EVA MARINA y ELDA MARÍA VEGA DAZA, AURA ISABEL, ANA MILENA, ÁNGELA MARÍA y EDWARD MANUEL OROZCO VEGA y CARMEN BEATRIZ VEGA GONZÁLEZ.

CAUSANTE: AURA DOLORES DAZA DE VEGA.

DECIMO SEXTO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que haga el registro respectivo en el bien inmueble señalado en los numerales anteriores de esta providencia.

DECIMO SÉPTIMO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el registro respectivo en los numerales anteriores de esta providencia.

DECIMO OCTAVO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, para que haga el registro respectivo en el bien inmueble señalado en los numerales anteriores de esta providencia.

DECIMO NOVENO: Negar la solicitud de requerir al señor DANIEL ANDRÉS PLATA VEGA.

VIGÉSIMO: Reconocer personería al doctor JOSÉ MANUEL MOSCOTE SOLANO, identificado con C. C. N° 1'120.739.469 expedida en Fonseca, La Guajira y T. P. N° 203.611 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de los señores EVA MARINA y ELDA MARÍA VEGA DAZA, AURA ISABEL, ANA MILENA, ÁNGELA MARÍA y EDWARD MANUEL OROZCO VEGA y CARMEN BEATRIZ VEGA GONZÁLEZ, para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eac12a4510d72496b388b7da842fd273877ca86148e2553f8f62ff4f8be355a

Documento generado en 23/08/2021 04:14:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00022-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 3.00 de la tarde, se dispone fijar para su continuación en la que se surtirá la etapa de instrucción y juzgamiento el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 28 de de julio de 2021 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69e0fe97f78f8ddd6c23300b43dd14cb62ef0b7b29132fade1517f5749dbdd8b

Documento generado en 23/08/2021 05:16:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 44650-31-84-001-2020-00140-00

El doctor Willer Arciniegas Castro quien fuera designado en providencia de 29 de junio de 2021 como curador ad litem de los Herederos Indeterminados del Causante EUDES ANTONIO TONCEL GUERRA, al ser notificado de la designación como tal, mediante memorial informó la imposibilidad de aceptar el cargo justificándose en que labora como Asesor Jurídico del Municipio de San Juan del Cesar lo que genera una exhaustiva ocupación por la carga de obligaciones asignadas que no le permitiría cumplir a cabalidad la misión encomendada como curador auxiliar de la justicia.

Teniendo en cuenta que se hace necesario continuar el trámite del proceso y que la justificación presentada por el curador designado es valedera, se dispone relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa a la doctora MARÍA AUXILIADORA AMAYA ORTEGA. Comuníquesele la designación conforme al artículo 49 C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

**Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043e1a76f967c2487a67dde654bf67dbbe73522b8f390cc5d3358dd4872526b0

Documento generado en 23/08/2021 04:45:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00050-00.

Visto el informe secretarial, se tiene por no contestada la demanda.

Como se advierte que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO promovido por el señor RAFAEL EDUARDO VILLAR MARULANDA contra la señora ZULEIMA CABANA GUTIÉRREZ es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija para su celebración el seis (6) de septiembre de 2021 a las 3:00 de la tarde. Cítese a las partes para que concurran personalmente a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio con serial 4229066 del 5 de noviembre de 2004 de la Notaria Única del Circulo de San Juan del Cesar, La Guajira.
2. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del menor LUIS CARLOS RAFAEL VILLAR CABANA, indicativo serial 43980445 de la Notaria Única del Círculo de San Juan del Cesar, La Guajira.
3. Copia autenticada del folio de Registro civil de Nacimiento del señor RAFAEL EDUARDO VILLAR MARULANDA de la Notaria Única del Circulo de San Juan del Cesar, La Guajira.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- ERNESTO MOLINA CABAS.
- JOSÉ RAFAEL OROZCO DAZA.
- MARÍA CLAUDIA PLATA CUELLO.
- WILMAR JAVIER QUIÑONES DAZA

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:



RAD: 44 650 31 84 001 2021 00019 00

No se decretan porque no fueron solicitadas

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

Comuníquesele a las partes que la misma se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b783fc43725d5007cb96d9b0f97cf403dd1cfc9d2695b1b4bfa2b93ce08a0a

Documento generado en 23/08/2021 05:18:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2020-00107-00.

Visto el informe secretarial, se tiene por no contestada la demanda.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora YONAIRIS YOLIMA SOLANO ORTEGA contra el señor ANDRÉS MAURICIO TAPIAS TIQUE, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el ocho (8) de septiembre de 2021 a las 3.00 de la tarde. Cítese a las partes para que concurran personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia autenticada de la Escritura Pública 275 de 19 de julio de 2016 expedida por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
2. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de MAURICIO ANDRÉS TAPIAS SOLANO, expedida por la Notaría Primera de Valledupar, Cesar.
3. Copia de cinco fotografías.
4. Copia de conversación de Whats app
5. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de ANDRÉS MAURICIO TAPIAS TIQUE, expedida por la Registraduría Municipal de San Antonio Tolima.
6. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de YONAIRIS SOLANO ORTEGA, expedida por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
7. Fotocopias de la cédula de ciudadanía de los señores YONAIRIS SOLANO ORTEGA Y ANDRÉS MAURICIO TAPIAS TIQUE.
8. Copia de Constancia expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPEC del Ejército Nacional.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a las señoras

- ANGIE CAROLINA ROIS PEÑA.
- XIOMARA QUINTERO YARCE

PRUEBAS DE A PARTE DEMANDADA.

No se decretan por cuanto el demandado no contestó la demanda.



Rad. 44 650 31 84 001 2020 00107 00

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67c0f25d215bc3a2ec3aa184a3cd68a4cd5c17e5a1a81ab93cfd4472cf48429

Documento generado en 23/08/2021 05:13:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 44650-31-84-001-2021-00071-00

El doctor Jaime Javier Vega Montaña quien fuera designado como curador ad litem de menor MATHAWS ALFONSO MENDOZA en providencia de 29 de junio de 2021 al ser notificado de la designación como tal, mediante memorial informó la imposibilidad de aceptar el cargo justificándose en que labora como Defensor Público en la Localidad de Maicao, La Guajira y que tiene a su cargo más de 200 procesos penales; razón que le impediría cumplir con la labor asignada en este proceso.

Como quiera que se hace necesario continuar el trámite del proceso y que la justificación presentada por el curador designado es valedera, se dispone relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa al doctor ALFREDO ALFREDO ARIZA FERNÁNDEZ. Comuníquesele la designación conforme al artículo 49 C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d91425fd287205221cd6b4332944f69c1bcc1c49bdbb2a6ddd3fbe3222956b6

Documento generado en 23/08/2021 05:11:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- San Juan del Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 44 650 31 84 001 2021 00087 00

Revisado el expediente y como quiera que no se ha obtenido respuesta sobre los informes de valoración social, psicológica y nutricional a la niña MARIA ISABEL PEREZ URIANA; el estado de la medida provisional adoptada por la Comisaría de Familia de Barrancas de Ubicación en Programa para la protección para la integridad personal o víctima; valoración psicológica y de trabajo social al hogar de la señora CLAUDIA PATRICIA URIANA, y de si la niña se encuentra actualmente en la Fundación Renacer, se dispone oficiar nuevamente a las entidades requeridas en su oportunidad, para que remitan los informes en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, atendiendo el término perentorio para tramitar el presente proceso.

En otro orden de ideas, señálese la hora 9.30 de la mañana del primero de septiembre de 2021, para escuchar las declaraciones de los señores CLAUDIA PATRICIA URIANA y JOSÉ ÁNGEL PÉREZ URIANA, ordenadas en auto de 26 de julio de 2021. Remítaseles el link correspondiente.

Se previene al funcionario que el incumplimiento a la orden judicial impartida dará lugar a la sanción prevista en el artículo 44-3 C. G. del P.

Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b1ac552977211cc05f784d3a606f0583dc227820b4bdd914f512877146e4b2b

Documento generado en 23/08/2021 04:42:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**